Audiencia constitucional

En **Hermosillo**, **Sonora**, siendo las **nueve horas con treinta y cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, **Alonso Robles Cuétara**, Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, actuando con **Miguel Ángel Salcido Valenti**, secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, el secretario hizo relación de las constancias de autos, dando lectura a todas las que obran en el expediente, y certifica que no existen promociones pendientes de acuerdo; asimismo, que el expediente electrónico concuerda fielmente con el físico en que se actúa, y que ninguna de las partes solicitó el diferimiento de la audiencia constitucional en términos del artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; a lo que **el juez provee**: téngase por practicadas la relación y certificación secretariales de cuenta para los efectos a que haya lugar.

Abierto el período de pruebas, el secretario da cuenta con las documentales exhibidas en autos (fojas 9, 10, 24 y 25), así como la instrumental, confesión expresa y de presunciones ofertadas por la quejosa y las autoridades responsables (vid. fojas 7, reverso y 23); a lo que **el juez provee**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten los documentos relacionados, que dentro de la instrumental comprende la ofertada como confesional expresa, que se desahogan sin necesidad de ulterior trámite en atención a su propia y especial naturaleza.

Respecto a las pruebas de presunciones de cuenta, con fundamento en los artículos 57 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no ha lugar a admitirlas en atención a que los oferentes, tratándose de la presunción legal (independientemente si se trata de iuris et de iure o iuris tantum), omitieron precisar cuál es el hecho base a partir del que se demostrará un segundo no susceptible de ser demostrado a través de medio ordinario de prueba (gravedad), lo que impide identificar la norma jurídica que la establece; y en cuanto a la humana, en adición a lo señalado, no indicaron cuál es el nexo lógico y necesario (criterio) que desembocará en la prueba del hecho desconocido.

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6626636a663300000000000000000b7ee
14:12:28 16:51:05

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 160066*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.) Página: 743*
>
> ***PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)****. Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica."*

Luego, al no existir otro medio sobre el que proveer, ciérrese la fase probatoria.

Abierto el periodo de alegatos, el secretario hace constar que las partes no los formularon; a lo que **el juez acuerda**: ciérrese la fase preconclusiva del juicio; y,

V I S T O S los autos del juicio de amparo indirecto **1885/2026-V**, promovido por ****** ***** ******* ********* contra un acto de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Hermosillo, y recibido en seis siguiente en este órgano jurisdiccional por razón de turno, ****** ***** ******* ********* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra un acto de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otras autoridades, por considerarlo violatorio de los artículos 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6626f636a663900000000000000000b7ee
14/12/26 16:51:05

pJF Versión Pública

SEGUNDO. Que recibida que fue la demanda en seis de octubre de dos mil veintiséis, por auto de siete siguiente (fojas 11 a 15), se ordenó formar expediente que se registró bajo el número **1885/2026-V** y se admitió a trámite; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que le compete; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieran informe justificado; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, desahogada en sus dos primeras etapas en esta propia fecha; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el suscrito es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que en la especie se reclama una omisión y la demanda fue presentada en la oficina de correspondencia común que sirve, entre otros, a este juzgado federal.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dada la obligatoriedad de la persona juzgadora de distrito de analizar la demanda en su integridad, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se procede a precisar el acto reclamado en el presente asunto, que de acuerdo con el examen integral practicado al libelo constitucional se hace consistir en la omisión en resolver la solicitud de pensión por vejez presentada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Es aplicable al caso concreto porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia siguiente:

“Novena Época
No. Registro: 192097
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000
Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/2000 Página: 32

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a662f636a663300000000000000007ee
14:12:28 16:51:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD****. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".*

TERCERO. Que las autoridades responsables, al rendir informe justificado (foja 22 y 23), no convinieron en la existencia de la omisión reclamada para, después, hacer manifestaciones que evidencian su certeza, al informar que la solicitud presentada por la inconforme desde el cuatro de febrero de dos mil veintiséis actualmente se encuentra en turno para la elaboración del dictamen correspondiente.

Apoya lo anterior, el precedente que enseguida se cita:

> *"Registro digital: 211004*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Octava Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*
> *Tomo XIV, Julio de 1994, página 391*
> *Tipo: Aislada*
> ***ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA****. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."*

CUARTO. Que previo al estudio del fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y preferente análisis, resulta procedente el examen de las causales de improcedencia del juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (foja 30), alegó que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, al considerar que cesó la omisión reclamada al haber dado respuesta a la parte quejosa respecto de su solicitud de pensión.

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6628636a663300000000000000000b7ee
14:12:28 16:51:05

PJF - Versión Pública

No asiste razón a las responsables.

El artículo 61, fracción XXI, que a continuación se cita dispone:

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:…*
> ***XXI**. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;…"*

Del precepto legal transcrito, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra los actos cuyos efectos han cesado, para lo cual, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma incondicional.

Lo anterior es así, porque al cesar los efectos del acto reclamado, las cosas deben volver al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera concedido la protección constitucional solicitada como lo dispone el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

La razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, ya que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por la concesión de la protección constitucional pedida.

En el caso de los actos de carácter negativo, debe considerarse que sus efectos han cesado cuando las responsables actúan en el sentido de respetar el derecho de que se trate.

En efecto, como quedó visto en los párrafos que preceden, la omisión reclamada no ha cesado en sus efectos en virtud que las autoridades del instituto responsable no acreditaron haber culminado con el trámite de la solicitud de pensión por vejez formulada por la parte quejosa desde el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, pues del oficio **DP-4370/2026** aportado por las responsables (foja 24) se sigue que el expediente relativo a la solicitud de pensión de marras aún se encuentra en turno para la elaboración del proyecto correspondiente, es decir aún no se concluye en el trámite previsto

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6626f636a663300000000000000000b7ee
14/12/26 16:51:05

Versión Pública
ACTUARIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en los numerales 16 y 17 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia alegada.

Luego, las partes no hicieron valer diversas causas de improcedencia diversas, ni opera alguna que deba estudiarse de oficio por lo que, al no existir dispositivo legal que ordene plasmar en la sentencia las consideraciones y razones por las que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, el suscrito no tiene obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de improcedencia del juicio de derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

> *"Octava Época*
> *No. Registro: 205800*
> *Instancia: Pleno*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *VII, Junio de 1991*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: P./J. 22/91*
> *Página: 60*
>
> ***IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."*

QUINTO. Que la parte quejosa expresa como concepto de violación el que se encuentra contenido en la demanda, que se tiene por reproducido sin necesidad de transcribirlo.

Es aplicable, al no oponerse al texto de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

> *"Registro No. 164618*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6628636a663900000000000000b7ee
14/12/28 16:51:05

PJF - Versión Pública

XXXI, Mayo de 2010
Página: 830
Tesis: 2a./J. 58/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO. Que son fundados los motivos de disenso.

La parte quejosa aduce que las autoridades responsables han omitido resolver su solicitud de pensión que tramitó desde el cuatro de febrero de dos mil veintiséis a pesar de haber transcurrido el término legal para tal efecto.

Asiste razón a la parte quejosa en lo que alega, porque el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…"*

Como se ve, el numeral constitucional citado establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala del

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6626636a66330000000000000000b7ee
14/12/26 16:51:05

propio supremo, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, constituye una especie del derecho de petición establecido en el numeral 8º constitucional, consagrando a favor de los gobernados las siguientes garantías:

1. De justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes para tal efecto;

2. De justicia completa, consistente en el deber de la autoridad para emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la cual, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos relativos a la tutela jurisdiccional solicitada;

3. De justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

El precedente en referencia es el siguiente:

"Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que*

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6626636a663900000000000000b7ee
14/12/26 16:51:05

Versión pública - SJF

para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que en una evolución en la interpretación del artículo 17 de la Constitución Federal, se concluía que el ámbito de aplicación del derecho de tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas.

Lo precedente, encuentra sustento en la tesis aislada siguiente:

"Registro digital: 2015154
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXXVIII/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 772
Tipo: Aislada

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *El ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LI/2002 (*), sostuvo que los principios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa. En ese contexto, avanzando en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, cuando se*

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6626f636a66330000000000000000b7ee
14/12/26 16:51:05

establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento."

De ahí que, los principios de tal derecho fundamental, además de que deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa, también son aplicables a la actuación de las autoridades de tal carácter, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación.

Por lo que, respecto del derecho a la justicia pronta, cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un límite temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería la razón de su establecimiento.

Ahora, para determinar lo conducente en la especie respecto a la aludida violación de derechos fundamentales, en primer término, cabe destacar las disposiciones que constituyen el marco normativo relacionado con el trámite de las solicitudes de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, son del tenor siguiente:

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6628636a663900000000000000000b7ee
14/12/28 16:51:05

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora:

*"**Artículo 59.** El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala. […] El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley. Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del Instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión.*

En caso de encontrarse estas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias.

***Artículo 108**. Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados."*

Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

Versión Pública

de los Trabajadores del Estado de Sonora.

*"**Artículo 15.** Corresponden a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales las siguientes atribuciones: […]*

V. Recibir y estudiar solicitudes de jubilación o pensión a que tengan derecho los trabajadores o sus familiares, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, turnando cuando sea procedente al Director General un dictamen, para que sea sometido a consideración de la Junta Directiva;

VI. Informar a quien corresponda, de los acuerdos de la Junta Directiva con respecto a las jubilaciones y pensiones; […]"

Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora:

*"**Artículo 7.** El Trabajador o Familiares Derechohabientes presentarán su solicitud de pensión anexando la documentación requerida, en las ventanillas del Departamento de Pensiones del Instituto, para su verificación, recepción y tramitación en caso de ser procedente.*

***Artículo 8.** No se dará trámite a las solicitudes de pensión en los siguientes casos*

a). Cuando el formato de solicitud no esté totalmente requisitado;

b). La documentación no se encuentre completa;

c). El nombre o nombres o fechas asentados en las actas del registro civil no correspondan con los documentos recibidos;

d). La constancia de servicios no cumpla con el tiempo que establece la Ley;

e). Falte firma autógrafa en la solicitud;

f). No se señale el tipo de pensión;

g). Cuando existan errores en las constancias de servicios o falten éstas;

h). No cumpla con algún otro requisito que se establezca en la Ley o en el presente Reglamento. Se notifica al solicitante de la pensión por escrito, cualquier error u omisión para que se corrija, suspendiendo el trámite hasta que el expediente quede debidamente integrado.

***Artículo 9.** El solicitante de la pensión deberá presentar la constancia o constancias de servicios expedida por el Organismo facultado para ello, y deberá contener la siguiente información: a).- Puesto o puestos desempeñados por el trabajador y período de los mismos. b).- Cómputo total del tiempo laborado desglosado en años, meses y días. c).- Nombre completo del trabajador. d).- Interrupciones en el servicio y licencias sin goce de sueldo.*

El Instituto podrá solicitar documentos probatorios adicionales, en caso de duda respecto de los datos consignados en las constancias de servicios.

***Artículo 14**. En base a la información y documentos proporcionados, así como los que obren en los expedientes físicos y electrónicos del Instituto, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará el proyecto de resolución, según el tipo de pensión solicitada.*

***Artículo 16.** El proyecto de resolución a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, acompañado de su respectivo expediente, será turnado al Director General del Instituto para que por conducto del Secretario Técnico de la H. junta Directiva, sea sometido para su aprobación, a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las pensiones.*

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6626f636a66330000000000000000b7ee
14/12/26 16:51:05

> ***Artículo 17.*** *Las resoluciones de pensiones autorizadas por la H. Junta Directiva, a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobernador del Estado, para los efectos de la sanción correspondiente."*

Del análisis de los preceptos antes invocados, se advierte que conforme a los arábigos 7, 8 y 9 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 15, fracción V, del reglamento interior del instituto en mención y 59, último párrafo, de la ley del aludido instituto, corresponde al trabajador la carga de proporcionar la documentación necesaria para realizar el trámite relativo al otorgamiento de la pensión, en las ventanillas del Departamento de Pensiones, dependiente de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto, contando el aludido departamento con el plazo de **cinco días** para analizar los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para el trámite se encuentre en orden, sin inconsistencias o imprecisiones.

Después, en caso de existir cualquier error u omisión en la documentación requerida, deberá darse aviso al interesado para que se encuentre en aptitud de realizar las correcciones necesarias, quedando suspendido el trámite hasta que el expediente se encuentre debidamente integrado.

Una vez integrado el expediente, con base a la información y documentos proporcionados, así como los que existan en los expedientes físicos y electrónicos del Instituto, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos correspondientes y obtenidos éstos elaborará el proyecto de resolución, el cual será turnado al Director General del Instituto para que por conducto del Secretario Técnico de la Junta Directiva, sea sometido a la aprobación de esta última, a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las pensiones, lo que deberá acontecer dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente.

La resolución de pensión autorizada por la junta directiva será remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobernador del Estado, quien una vez que la reciba contará con el plazo de treinta días hábiles para revisar y resolver en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, requiriéndose la sanción de éste para que la resolución de otorgamiento de pensión pueda ser

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6626636a6633000000000000000b7ee
14/12/28 16:51:05

PJF-Versión Pública

ejecutada.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las disposiciones que regulan el trámite relativo al otorgamiento de pensiones, se extrae que en términos del artículo 59, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, una vez integrado el expediente relativo, el Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Por tanto, para que pueda considerase inconstitucional la omisión de resolver una solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ésta debe exceder del plazo de treinta días hábiles, posteriores a la integración del expediente de mérito.

Así, de las constancias que integran el sumario se advierte que, en la especie, el expediente relativo a la solicitud de pensión de la aquí parte quejosa quedó integrado desde la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, perteneciente a la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a saber, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, como lo manifiesta la parte inconforme en la demanda y se corrobora con la documental anexa al informe justificado (foja 24), donde no se expuso la existencia de requerimiento alguno dirigido a la parte quejosa para subsanar algún error u omisión en la documentación exhibida, ya sea dentro de los cinco días que para tal efecto establece el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o en fecha posterior.

En ese contexto, si la solicitud de pensión se presentó el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, queda manifiesto que al cinco de octubre del presente año en que se presentó la demanda de amparo, habían transcurrido más de **tres meses** desde aquella solicitud de pensión, lo que excede del plazo con que contaba el instituto para resolver lo conducente.

En consecuencia, es inconcuso que la autoridad no se sujetó al plazo establecido por el legislador en el artículo 59, fracción tercera, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y como consecuencia, transgreden el derecho a la tutela jurisdiccional

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a6623636a6633000000000000000b7ee
14:12:28 16:51:05

efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación el criterio siguiente:

> *"Registro digital: 2015154*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: 2a. CXXVIII/2017 (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 772*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS****. El ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LI/2002 (*), sostuvo que los principios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa. En ese contexto, avanzando en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento."*

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a62636a663300000000000000000b7ee
14:12:28 16:51:05

En consecuencia, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada.

SÉPTIMO. Que en términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, los efectos de la protección constitucional concedida son para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto del Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones, proceda a elaborar el proyecto de dictamen respecto de la solicitud de pensión por vejez presentada por **** ***** ******* ******* el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, lo someta a consideración de la junta directiva y, una vez efectuado lo anterior, en caso de ser aprobada, la remitan al Gobernador del Estado de Sonora para su sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

PJF - Versión Pública

R E S U E L V E

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ***** ******* *********.

SEGUNDO. En cumplimiento a esta sentencia, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora, por conducto del Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones deberá elaborar el proyecto de dictamen respecto de la solicitud de pensión por vejez presentada por ****** ***** ******* ********* el cuatro de febrero de dos mil veintiséis y someterlo a consideración de la junta directiva de ese organismo, y una vez efectuado lo anterior, en su caso, lo remita al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos correspondientes.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Alonso Robles Cuétara,** Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Miguel Ángel Salcido Valenti**, secretario que autoriza. **Doy fe**.

Gustavo Baltazar Escalante Méndez

MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI
706a662636a663300000000000000000b7ee
14/12/26 16:51:05

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173897227_4259000042755665004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL SALCIDO VALENTI	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b7.ee	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:46:33 - 05/11/26 11:46:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 5e 90 21 54 26 af fc 15 6a 69 cf 68 2c fc d5 0d 18 1f 79 10 94 8a 98 b0 c9 da 2e a8 61 c8 c0 10 f3 79 cf ff 14 e4 e1 36 b7 6f c2 a8 48 32 e7 55 b4 4a 6b 6d cc f9 8b f8 84 86 1f 21 90 43 3f 9d a6 40 33 92 00 6d cd 7d 2a 03 9f 96 a4 fd 2f 52 40 6d a1 12 37 60 c6 87 f6 87 07 e5 42 da 1c c1 3b 8a 86 c4 31 c0 56 39 3a 78 b7 f7 91 6c d2 f6 dd 93 2d 47 ef 49 cb bb ae e2 f7 c8 3e 9a ca 11 55 21 18 3b 0c 2b 86 f7 20 ff 7a 2d 31 ef 10 f6 c5 ec 89 a2 f6 5f 09 f9 2e 48 03 0c 5f c4 c4 94 d6 57 1f ef 3e b9 49 51 54 19 24 32 4c 5e 71 ad bf 8a 21 b6 a0 86 aa f7 fe 56 f9 d5 d2 e1 88 06 b6 6a 5c 3b 70 e5 8f c5 a1 b8 7c 43 28 94 58 f3 89 d0 75 4b d1 fa 37 9f d0 fd 4b f8 ab 68 ba aa bf b4 12 d8 bb a0 e1 c8 85 b7 cd 10 ae 53 97 ec 42 1f db 78 30 cd e3 ba 62 62 18 56 fc 9c 69 66 3b f1 c3 17 91 8e 25 31 32 ba af 4f a2 41 69 e2 60 af ac ba e8 33 a9 b4 d6 eb 61 32 6a f1 c0 b5 46 49 9d f5 b2 0f 71 27 4b 50 bf 29 53 8f 52 61 95 be b5 97 26 f1 fb 88 63 72 ac 8b ab 1f 27 5b 28 50 48 c3 9a a6 7a 4b 1e 4e 12 71 95 0c c3 e2 eb ae 17 fa 3b b3 41 06 a7 ec ee 32 3f 10 c3 46 4d da 8e 54 57 df e3 d3 21 f6 fa fe 1d 4e 85 6e 56 8b 2a 9e 07 0f 1e d4 ab 1e ad b2 43 d2 cd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:46:33 - 05/11/26 11:46:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b7.ee

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:46:33 - 05/11/26 11:46:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230497937
Datos estampillados:	tr9BWCoFei+geIIGIJKeu1BOLBs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALONSO ROBLES CUETARA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.f8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:24:57 - 05/11/26 12:24:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a 46 87 d4 58 1e cc c5 99 54 a0 d2 55 29 1e 1c 49 0a ff f0 f6 26 4a 42 27 80 87 eb ae 70 f9 5f b4 99 28 63 52 ee 37 29 fe 93 68 94 5c b0 e3 7b 44 ad b1 89 53 e8 28 0b 89 80 cb d8 0f b9 01 55 96 90 18 7a 84 0a 1c 28 fa e7 bc a8 bd e4 c9 4a 7f 3c 1e 82 0d 80 10 63 8c d4 e7 dd 48 4b df 4e 1e 3b d6 f9 77 50 23 92 c1 56 a4 fc 11 ad 00 01 06 aa d0 df 7e 0f 99 76 a6 e0 91 39 bf 89 9a 34 08 90 1a 59 12 75 28 0e 4f 69 35 26 21 6c f6 06 66 80 81 22 95 91 63 c2 4d c6 c2 10 92 d6 40 5f eb ab f7 5e db bb 32 0f 82 12 19 c5 a8 c1 5f c5 73 e0 f4 e1 3f a2 f2 47 cd 39 1f 95 61 22 89 5c 29 83 5e d9 39 7b ac 05 92 dc d5 0e c3 04 16 ee 66 0d 0d b2 04 17 4c f0 8a a3 4f e7 06 9a e6 2e a0 11 40 ce c6 8e 6d 4f fc 56 40 d9 36 7f a7 22 37 ff 12 cd 2e 8f 28 28 f4 25 22 5a e7 ed 21 e3 07 f7 de 87 1e 78 ed 2b ab 56 9a 52 c0 7a 6a 37 d5 23 92 31 7d 9d 6a e2 95 a2 2b e6 33 d4 dc 0d da df 7d 83 c2 e8 ca 70 df da 05 ba f4 6d 74 43 5b 0e be bb 99 48 1e 92 e1 c3 3a be ab 5e 37 85 75 db de cc a7 7e 18 c1 32 9b cb 8a 0a fe 5a 28 1f af 19 cb 7a e3 69 17 6c a8 ed b9 b0 d7 c5 b7 6d 5a 18 31 c0 04 71 b3 47 d4 84 71 d7 eb 0d 3b 1d 7f 2e 15 ee c8 3c 80 da f2 a5 10 c6 bb 61 39			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:24:57 - 05/11/26 12:24:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.f8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:24:57 - 05/11/26 12:24:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230543291
Datos estampillados:	WsgvPlhJrGv9abxy3U95tMUM/7k=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Ángel Salcido Valenti , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública